



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 445-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 26 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 17 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 148324-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por SEGURIDAD INDUSTRIAL GABIC E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 250-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 26 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 670-2015-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/67, 856.25 (Sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis con 25/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No permitir el ingreso de la inspectora comisionada al centro de trabajo de la inspeccionada en la visita de fecha 26 de agosto de 2015, ubicado en la Avenida Colonial N° 261 piso 4 distrito de Lima; 2) No permitir el ingreso de la inspectora comisionada al centro de trabajo de la inspeccionada en la visita de fecha 26 de agosto de 2015, ubicado en la Avenida Guillermo Dansey N° 510 interior Z1-4, distrito de Lima; 3) No contar con el Registro de Control de Asistencia; afectando con estas infracciones a seis (6) extrabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, solicita se declare nula la resolución sub directoral en vista que el decreto legislativo que modifica la Ley N° 27444 en su artículo 237-A habla de la caducidad del procedimiento sancionador, asimismo, el artículo 233-A se refiere a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas; ii) Que, existe el Decreto Ley N° 25988 que en su artículo 5° establecía que no se tenía la obligación de mantener el registro de control de asistencia; iii) Que, solicitan la nulidad de oficio, dado que el Acta de Infracción de fecha 11 de setiembre de 2015 se ha notificado después de 02 años y 196 días, olvidando que existe un plazo de un año (12 meses) para declarar la caducidad; iv) Que, la suma de las infracciones está errada, correspondiendo ser S/77,000.00 soles; v) Que, no se encuentra ningún dispositivo legal que imponga sanción por cada visita que se realiza dentro de las horas laborales y dentro del mismo mes;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el Segundo considerando de la Resolución apelada, en el monto de la multa propuesta lo siguiente: "TOTAL S/ 86,625.00."; cuando lo correcto debe ser y decir: "TOTAL S/ 77,000.00."; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

<sup>1</sup> De fojas 22 a 27 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 46 a 49 y reversos de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 04 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 445-2018-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado (en lo posterior, el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”* (subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>5</sup>; que prescribe lo siguiente: *“El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”* (Subrayado agregado);

Sexto: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción el día 11 de setiembre de 2015 (notificada el día 02 de mayo de 2018)<sup>6</sup> a mérito de la cual, se inició el presente procedimiento sancionador; teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral ha sido emitida con fecha 26 de julio de 2018 (notificada el día 08 de agosto de 2018)<sup>7</sup>; y, estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de un (01) año<sup>8</sup>, contado a partir del 22 de diciembre de 2016<sup>9</sup> más el período de nueve (09) meses calendarios establecidos en la norma especial vigente; se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, podemos concluir, que el procedimiento sancionador no ha caducado, habida cuenta que la caducidad no aplica al procedimiento recursivo;

Sétimo: Que, por otro lado, en cuanto a la figura jurídica de la prescripción solicitada por la inspeccionada, cabe mencionar que de conformidad con el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO

<sup>5</sup> Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

<sup>6</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 9611-2018, que obra a fojas 07 de autos.

<sup>7</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 18943-2018, que obra a fojas 21 de autos.

<sup>8</sup> De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 445-2018-MTPE/1/20.45

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)” (Subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR<sup>10</sup>, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...)” (Subrayado agregado);

**Octavo:** Que, en ese sentido, de acuerdo al numeral 250.2 del artículo 250 del TUO: “(…) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...)”; finalmente, el numeral 250.3 del artículo 250° del citado TUO prescribe: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)” (Subrayado agregado);

**Noveno:** Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la notificación del Acta de Infracción el día 02 de mayo de 2018<sup>11</sup>, a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador, debiendo tener en cuenta que la primera instancia emitió pronunciamiento mediante Resolución Sub Directoral N° 250-2018-MTPE/1/20.45, el 26 de julio de 2018, por lo que no se aprecia que haya transcurrido en exceso los cuatro (04) años del plazo prescriptorio; ya que el ejercicio de la potestad sancionadora para imponer multa por las infracciones administrativas señaladas en el primer considerando de la presente resolución, no ha prescrito; debiéndose desestimar el argumento expuesto por la inspeccionada;

**Décimo:** Que, respecto a lo expuesto en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el articulado<sup>12</sup> de la norma que menciona la inspeccionada no guarda relación con la infracción en materia sociolaboral detectada por el inspector comisionado relacionada a no tener registro de asistencia; debiendo incidir que es una obligación de todo empleador, llevar un registro permanente de control de asistencia, en el cual, todos los trabajadores deben consignar de manera personal el ingreso y salida al centro de trabajo. Como podrá observarse la fiscalización realizada por el inspector comisionado se encuentra dentro del plazo de ley, máxime si la referida infracción tiene carácter permanente, por lo que carece de sustento lo aseverado por la inspeccionada en este extremo;

**Décimo primero:** Que, sobre lo precisado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos tener en cuenta que respecto al monto consignado se ha considerado error material conforme se ha desarrollado en el considerando tercero. Por otro lado, es preciso

<sup>10</sup> Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

<sup>11</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 9611-2018, que obra a fojas 07 de autos.

<sup>12</sup> **Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso. Transcurrido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional. En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho. Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario.”



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 445-2018-MTPE/1/20.45

señalar que, respecto de la responsabilidad del sujeto inspeccionado por no contar con el registro de control de asistencia, el inferior jerárquico ha impuesto incorrectamente una sanción económica, equivalente a 5.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente en el año 2015<sup>13</sup> más la sobre tasa del 50%, que ascendía a S/ 28,875.00. Sobre el particular, debemos indicar que la multa impuesta está referida a la comisión de una infracción calificada como muy grave, tipificada en el artículo 25.19 del Reglamento y como tal no corresponde aplicarse la sobretasa del 50%; de manera que, la multa a imponer ascendía a S/ 19,250.00 y sobre dicho monto, en atención a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se debe aplicar el beneficio de reducción de multa al 35%, resultando la suma de S/ 6,737.50 por la infracción por no contar con el Registro de control de asistencia;

Décimo segundo: Que, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se debe adecuar el monto total de la multa impuesta por las tres infracciones sancionadas (no permitir el ingreso al centro de trabajo en dos oportunidades y no contar con registro de control de asistencia); la misma que asciende a S/ 64,487.50 (Sesenta y cuatro mil, cuatrocientos ochenta y siete con 50/100 soles);

Décimo tercero: Que, respecto a lo alegado por la inspeccionada en el punto v) del segundo considerando de la presente resolución, debemos señalar que no se ajusta a la verdad, dado que, cuando el inspector comisionado realiza sus actuaciones inspectivas de investigación y encuentre la existencia de infracciones a la labor inspectiva, deberá proponer una multa por cada hecho que configure infracción contra la labor inspectiva, teniendo en cuenta que al ser conductas independientes deben sancionarse por separado, de conformidad a lo establecido en el Criterio 12 de la Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo aprobado por Resolución directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; por tanto, lo expresado por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

Décimo cuarto: Que, en este orden de ideas, del análisis del Acta de Infracción, y la resolución apelada, se verifica que el inferior en grado, de las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por el inspector comisionado, determinó la existencia de las infracciones detectadas. Dichas infracciones han sido debidamente motivadas ya que se ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley;

Décimo quinto: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 250-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; MODIFICAR el monto de la multa impuesta por la suma total de S/ 64,487.50 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete con 50/100 soles); de acuerdo a lo señalado en el décimo segundo considerando de la presente resolución; y CONFIRMAR

<sup>13</sup> 5.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente en el año 2015, equivalentes a la suma de S/ 19,250.00



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 445-2018-MTPE/1/20.45

lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar